

**PROPUESTA DE
REGLAMENTO DE RÉGIMEN
INTERNO DEL CAUDAL
DEPORTIVO**



ÍNDICE

TÍTULO I – ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	3
TÍTULO II – DE LA ENTIDAD.....	3
TÍTULO III – DE LAS PERSONAS SOCIAS.....	4
TÍTULO IV – DE LA ASAMBLEA GENERAL.....	6
TÍTULO V – DE LA JUNTA DIRECTIVA.....	8
TÍTULO VI – DE LA PRESIDENCIA.....	9
TÍTULO VII – DE LA SECRETARÍA.....	9
TÍTULO VIII – DE LAS COMISIONES.....	10
TÍTULO IX – DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.....	11
LA COMISIÓN DISCIPLINARIA.....	11
PRINCIPIOS GENERALES.....	12
EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.....	13
INFRACCIONES LEVES.....	14
INFRACCIONES GRAVES.....	15
INFRACCIONES MUY GRAVES.....	16
SANCIONES.....	16
TÍTULO X – DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL.....	17
REGISTRO DE ENTRADA.....	19
TÍTULO XI – DISPOSICIONES GENERALES.....	20
DISPOSICIONES FINALES.....	20
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	20
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	20
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	21



CAUDAL DEPORTIVO
CIF: G33110164
C/Villaviciosa s/n
33600 - Mieres del Camín

TÍTULO I – ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. El presente Reglamento de Régimen Interno del Caudal Deportivo desarrolla las disposiciones fijadas en los Estatutos del Club. Quedan sometidos a él todos los miembros de la entidad que figuren en su Registro de Miembros.

TÍTULO II – DE LA ENTIDAD

Artículo 2. El Caudal Deportivo, constituido como Club Básico Deportivo, se encuentra afiliado a la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias. El Caudal Deportivo podrá participar en aquellas competiciones oficiales de ámbito autonómico y estatal (o en su caso, continental e internacional) organizadas por esta Federación o sus superiores jerárquicas, así como aquellas no oficiales al amparo de esta.

1. Son competencia de la Asamblea General las funciones que estatutaria y reglamentariamente se le atribuyen.
2. Son competencia de la Junta Directiva las funciones que estatutaria y reglamentariamente se le atribuyen.
3. Es competencia de la persona que ostente la Presidencia las funciones que estatutaria y reglamentariamente se le atribuyen, así como todas aquellas otras necesarias en el ámbito del Club que no se asignen a ninguna persona, cargo u órgano.

Artículo 3. El ejercicio deportivo y financiero del Club será la temporada. Dicho período comenzará el 1 de julio y terminará el 30 de junio del año siguiente.

Artículo 4. El escudo oficial del Club es el que se indica en la Figura 1 siendo sus colores los siguientes, en valor hexadecimal: negro (#000000), rojo (#E3001B), dorado (#C4AE3F), marrón (#AC6B17) y blanco (#FFFFFF).



Figura 1

Artículo 5. La bandera oficial del Club es la que se indica en la Figura 2. Un paño en proporción 2:3 dividido horizontalmente en dos franjas iguales, siendo la superior blanca (#FFFFFF) y la inferior negra (#000000).



Figura 2



TÍTULO III – DE LAS PERSONAS SOCIAS

Artículo 6. Serán dadas de alta como personas socias las personas físicas o jurídicas que lo soliciten por medio de escrito dirigido a la Junta Directiva o en ausencia de solicitud expresa cumplan los siguientes requisitos:

1. Que proporcionen la información requerida para su inscripción en el Registro de Socios del Club. La información que se incluirá en dicho registro, será:
 1. Nombre y apellidos de la persona si es física o razón social, si es jurídica.
 2. DNI/NIE o Pasaporte si es física o CIF si es jurídica.
 3. Dirección de residencia
 4. Fecha de nacimiento, sólo si es persona física
 5. Teléfono
2. Que hayan satisfecho las cuotas de ingreso y las cuotas sociales fijadas por la Asamblea General. La cuota de ingreso deberá ser abonada en su totalidad en el momento del alta como persona socia. Las cuotas sociales deberán abonarse una vez por temporada, pudiendo ser fraccionada dentro de la misma, en los términos que establezcan por el presidente.
3. La fecha de alta de una persona socia será aquella en la que, una vez abonada la cuota de ingreso en su totalidad, abone el primer pago de la cuota social.

Artículo 7. Para poder ejercer sus derechos, una persona socia deberá cumplir los siguientes requisitos.

1. Figurar como “activo” en el Registro de Socios del Club. Para figurar como activo debe haber sido dado de alta y no de baja.
2. Haber transcurrido seis meses desde la fecha de alta en dicho Registro, salvo la excepción para el acceso a los espectáculos deportivos.
3. No tener sus derechos suspendidos por resolución de la Comisión Disciplinaria.

Artículo 8. Una persona socia podrá ser dada de baja.

1. A voluntad propia, cuando así lo solicite, por escrito, a la Secretaría, a través del Registro de Entrada del Club. La fecha de baja será la de la recepción de la solicitud por la Secretaría.
2. Las personas socias que adeuden parte o la totalidad de las cuotas sociales correspondientes a la temporada en curso con posterioridad al 30 de mayo podrán ser propuestas para su baja como socias en la Asamblea General Ordinaria. La Asamblea General ratificará su baja, si procede. En cumplimiento de la normativa de protección de datos no se proporcionarán los nombres ni otros datos personales de las personas socias a la Asamblea para dicha ratificación, únicamente su número y las razones por las que causa baja. Las personas socias cuya baja haya sido ratificada podrán recuperar su condición de socia y su antigüedad como tal, si abonan las cuotas debidas antes del 31 de diciembre posterior a la celebración de la Asamblea. La fecha de baja será la de celebración de la Asamblea General en la que se ratifica su baja.
3. La persona socia también podrá ser dada de baja por acuerdo de la Junta Directiva, tras resolución la Comisión Disciplinaria, debiendo ser ratificada la baja en la primera Asamblea General que se celebre. La fecha de baja será, en este caso, la de celebración de la Asamblea General que se trate. Se dará audiencia al interesado en dicha Asamblea.
4. La baja del socio conlleva la pérdida de su antigüedad y del resto de derechos adquiridos y ningún tipo de readmisión permitirá su recuperación, salvo la excepción fijada en el apartado 2.

Artículo 9. Las personas socias que hayan sido dadas de baja no podrán solicitar su alta hasta transcurridos treinta días naturales desde la fecha de la misma.



1. Excepcionalmente, en el caso de haber sido dado de baja según el supuesto del Artículo 8.3 deberán transcurrir cinco años para poder solicitar su reingresión. En dicho caso, aquel que quiera darse de alta nuevamente como persona socia, deberá solicitarlo por escrito al secretario a través del Registro de Entrada del Club. La Asamblea General, en su siguiente sesión, deberá decidir si permite su readmisión. En dicha sesión se dará audiencia al afectado, que podrá dirigirse a la Asamblea. En caso de ser aprobada su readmisión, el secretario le incluirá en el Registro de Socios y a todos los efectos como nueva persona socia. De ser rechazada su readmisión no podrá solicitar su alta hasta transcurridos dos años desde la fecha del rechazo.

Artículo 10. Las personas jurídicas podrán ser socias con los mismos derechos y obligaciones que las físicas. Podrá ejercer sus derechos aquel que sea su representante legal, que deberá certificar dicha condición en los actos que realice.

Artículo 11. La condición de persona socia es personal e intransferible, no pudiendo pasar de una persona a otra.

1. Como excepción a lo anterior, las personas jurídicas podrán sustituirse por personas físicas, subrogándose en todos sus derechos y obligaciones, manteniéndose la fecha de alta como persona socia original. Dicha solicitud deberá realizarse a través del Registro de Entrada del Club, aportando el acuerdo del órgano o persona competente en la persona jurídica original. Corresponde a la Presidencia la aprobación de dicha sustitución. Bajo el mismo procedimiento y produciendo los mismos efectos, las personas físicas también podrán sustituirse por personas jurídicas, con la condición de que dicha persona jurídica no podrá nunca pasar a ser una persona física distinta a la original.
2. Se permitirá también la sustitución de personas jurídicas por otras personas jurídicas subrogándose también en todos sus derechos y obligaciones y manteniendo igualmente la fecha de alta de la persona socia original. Esto sólo será en el caso de que la nueva persona jurídica lo solicite a través del Registro de Entrada del Club, demostrando que existe sucesión entre ambas personas jurídicas, en cuanto a actividad económica, localización u otra. La aprobación de esta sustitución corresponderá a la Junta Directiva.

Artículo 12. Todas las personas socias que figuren en el Registro de Socios del Club como “activas” tendrán derecho a voto, con las siguientes excepciones:

1. No tendrán derecho a voto aquellas personas físicas menores de edad.
2. No tendrán derecho a voto las personas socias que tengan restringido sus derechos por resolución de la Comisión Disciplinaria.
3. No tendrán derecho a voto las personas socias con menos de seis meses de antigüedad como tales.
4. No tendrá derecho a voto quién ostente la Secretaría del Club..

Artículo 13. Las personas socias independientemente de su antigüedad tendrán derecho de acceso a los espectáculos deportivos que el Club organice, en los términos fijados por la Asamblea General, la Junta Directiva y la Presidencia.

1. Corresponde a la Presidencia fijar los precios de la entradas y las condiciones de acceso a los espectáculos deportivos del Club.
2. El derecho de acceso es personal e intransferible.

Artículo 14. La Asamblea General podrá nombrar a personas como socias de honor.

1. La Junta Directiva propondrá a la Asamblea General los socios susceptibles de ser nombrados como Socios de Honor.
2. El nombramiento como Socio de Honor, deberá ser aprobado por la mayoría simple de la Asamblea General.



3. La Junta Directiva también podrá proponer la baja como Socio de Honor, pasando a ser Socio de Número, debiendo ser también aprobado por la mayoría simple de la Asamblea General.
4. El Socio de Honor no quedará exento de satisfacer las cuotas sociales, salvo acuerdo en contrario de la Asamblea General en la aprobación de las mismas.

Artículo 15. Todas las personas socias tendrán un número asociado. Dicho número representa la antigüedad como persona socia del Club. Existirán dos numeraciones, la de las personas socias de número o juveniles y la de las socias de honor. Ambas serán independientes y funcionarán del mismo modo.

1. La numeración será correlativa por orden de antigüedad ascendente. Teniendo la persona con una fecha de alta más antigua el número uno.
2. Cuando una persona pase de socia de número o juvenil a socia de honor, o viceversa, se le asignará el número correspondiente en función de su fecha de alta como persona socia del Club.
3. Al inicio de cada temporada se renumerarán las listas de personas socias, asignando a cada una el número que le corresponda en función de su fecha de alta una vez computadas las altas y bajas de la temporada anterior.
4. Las personas que soliciten su alta se les asignará el número correlativo siguiente en la lista que corresponda en función de la fecha de solicitud, cuyo número podrá variar en la siguiente renumeración que se haga conforme al apartado 3.
5. Cuando por error material, o por abonar sus cuotas con posterioridad a la Asamblea conforme al Artículo 8.2, o por otra situación equivalente, una persona socia deba incluirse de nuevo en el listado se le asignará el número que le correspondería en función de su fecha de alta. De esta manera, en dicha temporada figurarán dos personas con el mismo número, situación que será subsanada en la siguiente renumeración.

Artículo 16. Las personas socias podrán examinar los documentos que obren en poder del Club.

1. Los que deseen examinar la documentación deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría a través del Registro de Entrada del Club. La petición de información deberá ser concreta y acotada. Esta deberá poner a disposición del solicitante la documentación solicitada en un máximo de veinte días hábiles, pudiendo ampliarse el plazo en caso de que, a causa del volumen solicitado, se requiera más tiempo. Dicha extensión deberá comunicarse al solicitante de manera motivada.
2. La información requerida se podrá proporcionar a la persona socia previa eliminación de aquellos datos personales que puedan ser contrarios a la normativa vigente en esta materia.
3. No se podrán consultar contratos, nóminas u otros documentos que permitan identificar las remuneraciones individuales a deportistas, técnicos u empleados del Club ni aquellos acuerdos vigentes o documentación que pueda suponer un daño a terceros o que contenga un acuerdo de confidencialidad.
4. La Presidencia establecerá las condiciones de acceso y copia de la documentación del Club en cada caso.
5. La solicitud de documentación requerirá identificación fehaciente.

TÍTULO IV – DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 17. La Asamblea General podrá ser convocada:

1. Por la Presidencia, a voluntad propia.
2. Por la Presidencia, a solicitud de al menos el 15% de los miembros de la Asamblea General. Dicha solicitud deberá cursarse a través del Registro de Entrada del Club y deberá ir acompañada de las firmas e identificación fehaciente de los miembros que la



solicitan. A los efectos de este trámite contarán como miembros de la Asamblea General las personas socias con derecho a voto en la fecha de solicitud. La solicitud deberá incluir también los puntos que se desean incluir en el orden del día.

Artículo 18. La convocatoria de Asamblea deberá ir firmada por la Presidencia. Dicha convocatoria deberá contener la fecha, hora y lugar de celebración, los puntos del orden del día, el número de asistentes necesarios para existir quórum en primera convocatoria, el número de firmas necesarias para añadir puntos al orden del día que deberá cursarse conforme al Artículo 19, el máximo de abonados y personas con licencia federativa que podrán asistir conforme al Artículo 21 y al Artículo 22, respectivamente. La convocatoria de Asamblea deberá publicarse con al menos 7 días hábiles de antelación a su celebración, salvo en los casos de urgencia que estatutariamente se contemplan.

Artículo 19. Una vez realizada la convocatoria de Asamblea las personas socias podrán solicitar la inclusión de puntos en el orden del día. Dicha solicitud deberá cursarse a través del Registro de Entrada del Club y deberá ir acompañada de las firmas e identificación fehaciente de los miembros que la solicitan, que deberá ser superior al 5% de los miembros de la Asamblea. A los efectos de este trámite contarán como miembros de la Asamblea General las personas socias con derecho a voto en la fecha de celebración de la Asamblea. Las solicitudes deberán realizarse con al menos tres días hábiles de antelación¹ a la celebración de la Asamblea, serán visadas por la Secretaría y serán incluidas en el orden del día siempre y cuando cumplan los requisitos formales. Cuando se incluyan nuevos puntos en el orden del día la Secretaría publicará una modificación de la convocatoria detallando los puntos incluidos, que no interrumpirá los plazos iniciados.

Artículo 20. Los miembros de la Asamblea General podrán consultar, una vez convocada esta, si cumplen los requisitos para asistir y en su caso si tienen derecho a voto. Dicha solicitud deberá cursarse a través del Registro de Entrada del Club con al menos dos días hábiles de antelación a la celebración de la Asamblea y requerirá identificación fehaciente del solicitante. La Secretaría resolverá dicha solicitud informando en base al Registro de Socios del Club.

Artículo 21. Los abonados podrán asistir a la Asamblea con voz pero sin voto. Para ello deberán cursar solicitud a través del Registro de Entrada del Club con al menos dos días hábiles de antelación a la celebración de la Asamblea y se requerirá identificación fehaciente del solicitante. La Secretaría resolverá las solicitudes de asistencia por riguroso orden de recepción aprobando todas aquellas que cumplan los requisitos formales hasta alcanzar el máximo de abonados permitidos.

Artículo 22. Bajo el mismo procedimiento que en el punto anterior, los deportistas, técnicos y demás miembros del club con licencia federativa en vigor podrán solicitar su asistencia con voz pero sin voto a la Asamblea.

Artículo 23. El máximo de abonados conforme al Artículo 21 que se permitirán será igual al 50% de los miembros con derecho a voto en la fecha de celebración de la Asamblea. Igualmente, el máximo de personas con licencia federativa conforme al Artículo 22 será igual también al 50% de los miembros con derecho a voto en la misma fecha.

Artículo 24. No se permitirá el voto por correo en las sesiones de la Asamblea General.

Artículo 25. Se permitirá la delegación de los derechos de voz y voto de las personas socias en otra persona. La delegación podrá ser previa o 'in situ'.

1. La delegación deberá realizarse por escrito y deberá acompañarse de identificación fehaciente del delegante y del delegado.
2. La delegación previa se realizará a través del Registro de Entrada del Club con al menos un día hábil de antelación a la celebración de la Asamblea y será resuelta por la Secretaría.

¹ Si se aprueba la modificación estatutaria, en caso contrario serán siete días naturales.



3. La documentación para la delegación 'in situ' se presentará a la Secretaría o persona delegada por esta, en la identificación de acceso a la propia Asamblea y podrá ser rechazada cuando existan dudas sobre la veracidad de los documentos siendo dicha decisión inapelable.

Artículo 26. Todos los asistentes a la Asamblea deberán identificarse para el acceso presentando DNI/NIE o Pasaporte original y se les informará si tienen acceso, voz y voto. Se permitirá el acceso únicamente de:

1. Las personas socias con derecho a voto, que tendrán voz y voto.
2. Las personas socias sin derecho a voto, que no tendrán ni voz ni voto.
3. Los miembros de la Junta Directiva que no ostenten la condición de personas socias, que no tendrán ni voz ni voto.
4. Los representantes de personas socias con delegación previa o 'in situ' aprobada, únicamente con los derechos que se hayan delegado.
5. Los abonados con asistencia aprobada conforme al Artículo 21, con voz pero sin voto.
6. Las personas con licencia cuya asistencia haya sido aprobada conforme al Artículo 22, con voz pero sin voto.
7. Se permitirá el acceso y egreso de los asistentes durante toda la duración Asamblea, debiendo tomarse nota de los que se produzcan.

Artículo 27. Presidirá la Asamblea General la persona que ostente la Presidencia. Cuando este no pueda asistir ocupará sus funciones la Vicepresidencia. Si esta no asistiese lo haría la Secretaría y en caso de ausencia también de esta, la persona de mayor edad con derecho a voto que esté presente.

Artículo 28. Las decisiones de la Asamblea General se tomarán por mayoría simple entre las personas con derecho a voto presentes en el momento de la votación y podrán ser adoptadas por asentimiento, a mano alzada o de manera secreta. La Presidencia decidirá la forma de voto, salvo oposición de alguno de los miembros de la Asamblea, que podrá solicitar que la votación se realice de manera secreta.

Artículo 29. La Secretaría levantará acta de la Asamblea. El acta deberá ir firmada por la Secretaría, la Presidencia y por dos asistentes más a la Asamblea, a elección de la Secretaría. El acta incluirá la fecha, hora y lugar de celebración, el número de personas socias con derecho a voto asistentes así como el número de aquellas con dicha condición que accedan con posterioridad o abandonen la sesión. También se incluirán las decisiones adoptadas y otras incidencias que puedan ser relevantes.

Artículo 30. La Asamblea General podrá ser convocada por la Presidencia en los mismos términos y condiciones que su convocatoria.

TÍTULO V – DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 31. Las reuniones de la Junta Directiva serán convocadas por la Presidencia o por al menos tres miembros de la Junta Directiva. La convocatoria deberá comunicarse a todos los miembros de la Junta Directiva con al menos dos días naturales de antelación a su celebración por cualquier medio. La convocatoria deberá incluir fecha, hora y lugar de celebración.

Artículo 32. Podrán asistir a las reuniones de la Junta Directiva:

1. Los miembros de la Junta Directiva, con voz y voto
2. Cualesquier otras personas, previa autorización de la Presidencia, con voz pero sin voto.

Artículo 33. Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría simple entre las personas con derecho a voto presentes en el momento de la votación y podrán ser adoptadas por asentimiento, a mano alzada o de manera secreta. La Presidencia decidirá la forma de voto, salvo oposición de alguno de los asistentes a la reunión, que podrá solicitar que la votación se realice de manera secreta.



Artículo 34. La persona que ejerza la Secretaría levantará acta de las reuniones de la Junta Directiva. El acta deberá ir firmada por la Secretaría, la Presidencia y por dos miembros de la Junta Directiva más asistentes a la reunión, a elección de la Secretaría. El acta incluirá la fecha, hora y lugar de celebración y los nombres de las personas asistentes. También se incluirán las decisiones adoptadas y otras incidencias que puedan ser relevantes.

Artículo 35. Corresponde a la Presidencia nombrar a los miembros de la Junta Directiva.

1. El nombramiento se hará por medio de resolución presidencial que deberá incluir la fecha del nombramiento, el nombre y apellidos del nombrado, su número de DNI/NIE o Pasaporte, el cargo para el que es nombrado y las firmas de la Presidencia y de la persona nombrada a modo de aceptación expresa del mismo.
2. Los ceses se harán por medio de resolución presidencial que deberá incluir la fecha del cese, el nombre y apellidos del nombrado, su número de DNI/NIE o Pasaporte, el cargo del que es cesado y la firma de la Presidencia.
3. Los miembros de la Junta Directiva podrán cesar a petición propia, por medio de solicitud dirigida a la Presidencia, presentada a través del Registro de Entrada del Club. Dicho cese será irrevocable.
4. Los ceses y nombramientos deberán comunicarse al Registro de Entidades Deportivas en los cinco días hábiles siguientes a los mismos.

Artículo 36. Los miembros de la Junta Directiva serán un máximo de quince y un mínimo de cinco, que podrán tener los siguientes cargos:

1. Presidente/a, Secretario/a, Tesorero/a o Vicepresidente/a, pudiendo haber sólo uno de cada y debiendo haber al menos los tres primeros.
2. El resto de miembros serán Vocales, pudiendo haber hasta 11 de estos.

TÍTULO VI – DE LA PRESIDENCIA

Artículo 37. Corresponderá la Presidencia a la persona que haya resultado electa como tal o conforme a las disposiciones reglamentarias y estatutarias.

Artículo 38. La persona que ostente la Presidencia podrá dimitir conforme al artículo 19.4 de los Estatutos, por medio de escrito presentado a través del Registro de Entrada del Club.

Artículo 39. Cualquier miembro de la Junta Directiva que tenga constancia de dicha dimisión o bien tenga conocimiento de su inhabilitación o incapacidad, vendrá obligado a convocar al resto de miembros de la Junta Directiva para una reunión de la misma conforme al Artículo 31 y ss. En dicha reunión, la Junta Directiva nombrará la nueva Presidencia conforme a las disposiciones estatutarias.

Artículo 40. Las elecciones a la Presidencia se registrarán por lo dispuesto en los Estatutos del Club, en el Reglamento Electoral y en la legislación vigente.

TÍTULO VII – DE LA SECRETARÍA

Artículo 41. Corresponderá la Secretaría a la persona que haya sido nombrada como tal por la Presidencia.

Artículo 42. Si por cualquier causa la persona que ostente la Secretaría no asiste a una sesión en la que deba levantar acta o tenga alguna otra función asignada, podrá hacerlo otra persona en quien delegue de manera expresa y por escrito. En caso de no existir tal delegación levantará acta la persona de menor edad con derecho a voto en dicha reunión. Esto aplica cuando realice las funciones de Secretaría del Club, como de cualquiera de las comisiones.



TÍTULO VIII – DE LAS COMISIONES

Artículo 43. La Junta Directiva, conforme al artículo 20 de los Estatutos del Club podrá crear la comisiones que considere necesarias y nombrar a las personas que hayan de dirigirlas. Estas se registrarán por lo dispuesto en este Reglamento y por su propia normativa.

Artículo 44. Las comisiones podrán ser permanentes o temporales, según su tipo.

1. Son permanentes aquellas necesarias para el funcionamiento del club, siendo estas:
 1. La Comisión Disciplinaria.
 2. La Comisión Permanente de Protección del Menor.
 3. El resto de este tipo que pueda crear la Junta Directiva.
2. Son temporales aquellas que se crean para una función, labor, obra u evento específico, siendo estas:
 1. La Comisión Electoral.
 2. El resto de este tipo que pueda crear la Junta Directiva.

Artículo 45. Las comisiones serán creadas por la Junta Directiva, reunida conforme a su normativa regulatoria.

1. Para cada una, deberá acordarse:
 1. El tipo de comisión (permanente o temporal).
 2. Denominación.
 3. Funciones.
 4. Duración temporal de la comisión y/o causas de disolución de la misma, salvo que sea permanente.
2. En los casos que se considere oportuno se podrá aprobar un reglamento de funcionamiento para la comisión, que primará sobre el presente título, salvo en lo no dispuesto que se usará éste como supletorio.
3. La modificación de cualquiera de los elementos definidos para cada una de las comisiones en el presente artículo deberá ser aprobada por la Junta Directiva.

Artículo 46. Cada comisión deberá tener una persona directora, que será propuesta por acuerdo de la Junta Directiva y cuyo cargo deberá ser aceptado expresamente por ella. La Junta Directiva podrá cesar en todo momento a la persona directora de una comisión.

Artículo 47. La persona directora de la comisión podrá nombrar al resto de sus miembros.

1. El nombramiento de cada uno de los miembros deberá contar con la aceptación expresa de la persona nombrada.
2. Los miembros de la comisión causarán baja como tales.
 1. Por voluntad propia, comunicándolo por escrito a través del Registro de Entrada del Club.
 2. Por decisión de la persona directora.

Artículo 48. Formará parte de todas las comisiones ejerciendo la Secretaría, la misma persona que ejerza la del Club, pudiendo ceder sus funciones conforme al Artículo 42. Sólo tendrá voto si la persona directora de la comisión la nombra también como miembro de pleno derecho conforme al Artículo 47.

Artículo 49. Quienes tengan la competencia para nombrar y cesar miembros en las distintas comisiones podrán igualmente nombrar a sus sustitutos temporales cuando en alguno de sus miembros exista incapacidad, enfermedad o inhabilitación para desempeñar su cargo. Dicha sustitución será por tiempo determinado, no superior a un mes y por el mismo procedimiento, volviendo a la persona original que ostentase el cargo automáticamente, una vez transcurrido el plazo por el que se la hubiese sustituido.

Artículo 50. Las comisiones tomarán sus acuerdos reunidos de manera presencial o telemática. Las reuniones serán convocadas por la persona directora de la comisión con al menos dos días



hábiles de antelación. También estarán válidamente convocadas, sin respetar el plazo marcado, si todos los miembros de la comisión dan su conformidad para ello.

Artículo 51. Para que las reuniones estén válidamente constituidas deberá estar presente la persona que ostente la Secretaría y al menos, un tercio de los miembros de pleno derecho de la comisión, contando como tal a la persona directora.

Artículo 52. Corresponde a la Secretaría de la comisión levantar acta de los acuerdos tomados en la reunión. Dicha acta deberá ser firmada por quién la ejerza y por tres miembros más presentes en la misma, salvo que hayan estado presentes un menor número de ellos, en cuyo caso, firmarán todos.

Artículo 53. Las actas de las sesiones se incorporarán al Libro de Actas, pudiendo ser consultadas en las mismas condiciones que el resto.

Artículo 54. Los acuerdos de las comisiones se tomarán por mayoría simple.

Artículo 55. Las comisiones se disolverán por acuerdo de la Junta Directiva.

TÍTULO IX – DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 56. La potestad disciplinaria será ejercida por la Comisión Disciplinaria conforme a los Estatutos del Club, al presente Reglamento y al resto de normas aplicables.

1. Dicha potestad se reconoce en el artículo 44 de los Estatutos y en la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio para las personas asociadas o abonadas, deportistas o personal técnico, directivo y administrador. Igualmente, se aplicará a aquellas que desarrollen una labor de hecho dentro del Club sin existir relación formal ni laboral.
2. Con respecto a las personas trabajadoras, el Estatuto de los Trabajadores reconoce la facultad de la dirección de las empresas para sancionar, que se atribuye a esta Comisión Disciplinaria y se hará por medio del presente Reglamento, con la salvedad de aquellas personas trabajadoras cuyo convenio colectivo aplicable establezca otra graduación de faltas, otras sanciones y otro procedimiento disciplinario. En dicho caso, se utilizará el presente como supletorio.

LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 57. La Comisión Disciplinaria es una comisión permanente, cuya función es la de investigar, instruir y sancionar en el ámbito de los procedimientos disciplinarios del club, así como cumplir con el resto de funciones que le atribuye la normativa vigente interna y externa.

Artículo 58. La Comisión Disciplinaria estará formada por tres miembros, elegidos todos ellos por acuerdo de la Junta Directiva. Uno de ellos será nombrado, por el mismo método, persona directora de la Comisión. El nombramiento de los miembros de la Comisión tendrá efecto en el momento de la aceptación expresa del cargo por estos.

Artículo 59. Ejercerá la Secretaría de la Comisión la misma persona que ostente la Secretaría del Club, sin voz ni voto, con la salvedad de que pueda ser elegido como miembro de la misma, en cuyo caso hará ambas funciones, con plenos derechos.

Artículo 60. Los miembros de la Comisión Disciplinaria causarán baja como tales:

1. Por voluntad propia, comunicándolo por escrito a través del Registro de Entrada del Club.
2. Por acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 61. Cuando se produzcan vacantes en la Comisión Disciplinaria corresponderá a la Presidencia del Club nombrar a aquellas personas que deban sustituirles, siendo efectiva la sustitución en el momento de la aceptación expresa del cargo por estas. El nombramiento deberá ser ratificado por la Junta Directiva en su siguiente sesión.

Artículo 62. No se levantará acta de las reuniones de la Comisión Disciplinaria ni se incorporarán estas al Libro de Actas. En su lugar, la Secretaría de la comisión redactará los documentos que se



especifican en el procedimiento disciplinario, incorporándolos al expediente. Cada documento firmado por la Comisión Disciplinaria en el ámbito de un expediente tendrá un identificador único de la forma: TTTTTT-Z, donde, TTTTTT será el identificador único del expediente y Z será el número correlativo de resolución en dicho expediente, empezando por el número uno y siendo ascendente por fecha de firma del mismo.

Artículo 63. Para que las reuniones estén válidamente constituidas deberán estar presentes los tres miembros de la comisión y quien ejerza la Secretaría.

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 64. El presente régimen disciplinario es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda. Igualmente, la Comisión Disciplinaria deberá comunicar a las autoridades competentes aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

1. En tales casos, se acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, salvo que no concurran los elementos del bis in idem y los intereses protegidos sean distintos.
2. En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, de la persona interesada, mediante providencia notificada a todas las partes.

Artículo 65. En la determinación de la responsabilidad de las infracciones tipificadas, la Comisión Disciplinaria deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

1. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse, ni podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la falta.
2. No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las accesorias que se puedan establecer y sólo en los casos que así se determine.
3. Las disposiciones disciplinarias que se aprueben tendrán efecto retroactivo cuando favorezcan a la persona infractora, aunque al aprobarse aquéllas hubiese recaído resolución firme sobre esta.
4. Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse por medio de expediente, y en todo caso con audiencia de las personas interesadas, a quienes se les garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

Artículo 66. Las infracciones y sanciones prescribirán en función de su gravedad.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.
3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.
4. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, de un procedimiento disciplinario, reiniciándose el plazo de prescripción si el procedimiento estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la presunta persona responsable.
5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Artículo 67. Pueden existir circunstancias que modifiquen la responsabilidad disciplinaria, pudiendo ser estas atenuantes o agravantes.



1. Son circunstancias atenuantes, la del arrepentimiento espontáneo, por haber manifestado la voluntad de restaurar lo dañado, satisfaciendo a la persona ofendida y/o confesando a las autoridades disciplinarias competentes y la de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente, debiendo ser aquella singular y desproporcionada y no generada por quien solicita la aplicación de la atenuante.

2. Son circunstancias agravantes la reincidencia y el precio.

Artículo 68. La responsabilidad disciplinaria se extingue:

1. Por cumplimiento de la sanción.
2. Por prescripción de la infracción y la sanción.
3. Por fallecimiento de la persona infractora.

EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 69. El procedimiento disciplinario se iniciará:

1. De oficio por la Comisión Disciplinaria, cuando así lo acuerden sus miembros.
2. Cuando lo solicite alguno de los miembros del Club, a través del Registro de Entrada.
3. Cuando acuerde su solicitud alguno de los otros órganos del Club, que será trasladado por quién ejerza la Secretaría de estos a la Comisión Disciplinaria.

Artículo 70. La solicitud de apertura de expediente disciplinario deberá contener, al menos:

1. Nombre de la persona u órgano que solicita la apertura.
2. Descripción de los hechos que puedan dar lugar a una infracción.
3. Nombres de las personas que supuestamente hayan cometido la infracción.
4. Pruebas que se sustentan la acusación.

Artículo 71. Recibida la solicitud de apertura a través del Registro de Entrada del Club esta se trasladará a la Comisión Disciplinaria, que evaluará se cumplen los requisitos del Artículo 70 en el plazo de cinco días hábiles. De cumplirse dichos requisitos se procederá a la apertura de expediente y en caso contrario, se rechazará dicha apertura dando notificación al solicitante.

Artículo 72. Acordada la apertura de expediente y con sujeción al principio de proporcionalidad, la Comisión Disciplinaria podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento por medio de resolución debidamente motivada. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables. Cada expediente para el que se acuerde su apertura tendrá un identificador único de la forma: EXP-XXXX/YYYY-Z, donde, XXXX/YYYY será la temporada, por ejemplo 2025/2026 y Z será el número correlativo de expediente en dicha temporada, empezando por el número uno y siendo ascendente por fecha de incoación.

Artículo 73. La Comisión Disciplinaria podrá acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. El acuerdo de acumulación será comunicado a las personas interesadas cuando se dé traslado a estas del expediente para que procedan a realizar el trámite de audiencia.

Artículo 74. Una vez abierto un expediente disciplinario, bien sea conforme al Artículo 71 o al Artículo 69.1, la Comisión Disciplinaria recabará las pruebas que considere necesarias para la resolución del expediente. Todos los miembros del Club tienen la obligación de colaborar con la Comisión Disciplinaria de manera diligente para esclarecer los hechos que esta evalúe.

Artículo 75. Practicadas por la Comisión Disciplinaria las diligencias oportunas, esta podrá:

1. Dar cierre al expediente por no existir pruebas suficientes ni indicios de infracción.
2. Trasladar el expediente completo a las supuestas personas infractoras, para que, en el plazo de diez días hábiles ejerzan su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.



Artículo 76. Las supuestas personas infractoras deberán presentar sus pruebas y alegaciones a través del Registro de Entrada del Club.

Artículo 77. Transcurrido el plazo de presentación de alegaciones, la Comisión Disciplinaria podrá:

1. Evaluadas las pruebas y alegaciones presentadas, resolver motivadamente el expediente.
2. Practicar más diligencias conforme al Artículo 74, que deberán ser trasladadas a los interesados conforme al Artículo 75, por el mismo procedimiento y respetando los mismos plazos.

Artículo 78. Las resoluciones de los expedientes que instruya la Comisión Disciplinaria deberán contener:

1. Los antecedentes de hecho, dando exposición del caso, resumiendo los hechos alegados, las pruebas aportadas, los trámites seguidos y los hechos probados.
2. Los fundamentos de derecho, indicando la normativa que es aplicable.
3. El fallo, indicando en su caso el sobreseimiento y/o las sanciones aplicadas.

Artículo 79. La Comisión Disciplinaria dará traslado de las resoluciones adoptadas a los supuestos acusados.

Artículo 80. Las pruebas testificales se realizarán por escrito y deberán llevar la firma autógrafa e identificación fehaciente de la persona que testifica.

Artículo 81. Se admitirán pruebas en formato físico o digital. Cuando se hagan en formato digital se calculará el hash del archivo que contenga la prueba y se incorporará al expediente para garantizar su integridad. Todas las pruebas, tanto físicas como digitales, se almacenarán en los archivos del Club por un plazo de cinco años y posteriormente se destruirán.

Artículo 82. Quienes presenten pruebas testificales, así como solicitudes de apertura de expedientes lo soliciten podrán solicitar que se incorporen anonimizadas al expediente, almacenándose el original igualmente en los archivos del club.

Artículo 83. Las personas menores de edad serán representadas por sus tutores o representantes legales, debiendo ser estas las que realicen todos los trámites del procedimiento disciplinario.

Artículo 84. Los trámites ante la Comisión Disciplinaria requerirán identificación fehaciente de la persona que los haga.

Artículo 85. Las personas socias podrán acceder al contenido completo que obre en los expedientes disciplinarios conforme a la normativa general de acceso, y a la versión anonimizada de las testificales y solicitudes.

Artículo 86. Cuando se aprueben normativas más favorables a la persona sobre la que recaiga una sanción adoptada por resolución firme, no habiéndose cumplido esta, y conforme al principio de retroactividad, podrá solicitar la revisión de dicha resolución. Para ello deberá presentar solicitud a través del Registro de Entrada del Club, alegando lo que en su derecho convenga. La Comisión Disciplinaria resolverá, en el plazo de quince días hábiles dicha solicitud.

Artículo 87. Cuando en el ámbito de un procedimiento disciplinario deba practicarse una notificación, ésta deberá realizarse por el responsable de la Comisión Disciplinaria por cualquier método que permita dejar constancia de la recepción efectiva de la misma.

Artículo 88. Las causas de abstención o recusación sobre uno o varios de los miembros de la Comisión Disciplinaria serán resueltas por el resto de miembros de la misma. Cuando estas lo sean sobre la totalidad de los miembros, serán resueltas por la Junta Directiva en sesión convocada al efecto, no pudiendo tener voz ni voto en esta, aquellos que también formen parte de la Comisión Disciplinaria.

INFRACCIONES LEVES

Artículo 89. Se considerará infracción leve, la leve incorrección con los miembros del Club y con el resto de participantes y asistentes a las competiciones deportivas, así como aquellas producidas en redes sociales o por cualquier otro medio.



Artículo 90. Se considerará infracción leve el descuido en la conservación y cuidado del material deportivo y de las instalaciones tanto las que sean del Club como las ajenas.

Artículo 91. Se considerará infracción leve la participación de los deportistas aficionados del Club en otras actividades que pudieran suponer riesgo de lesión o merma en su rendimiento deportivo

Artículo 92. Se considerará infracción leve el retraso puntual sin causa justificada de las personas deportistas y técnicas a las actividades para las que estén convocados y la del personal laboral sobre el inicio de su jornada.

Artículo 93. Se considerará infracción leve del personal laboral el no firmar el registro de jornada al inicio y/o al final de la jornada, el firmarlo cuando no se deba, o la manipulación de las horas de entrada y salida.

Artículo 94. Se considerará infracción leve la actitud pasiva de los deportistas, técnicos y personal laboral en las actividades y labores en las que participen.

Artículo 95. Se considerará infracción leve el no utilizar la vestimenta oficial del Club conforme al código de vestimenta, en caso de que este exista.

Artículo 96. Se considerará infracción leve el no guardar los hábitos de higiene adecuados.

Artículo 97. Se considerará infracción leve el alterar el normal desarrollo de las actividades del Club.

Artículo 98. Se considerará infracción leve de las personas deportistas aficionadas el no mantener el peso idóneo y/o no mantener una dieta o hábitos apropiados.

Artículo 99. Se considerará infracción leve de las personas deportistas aficionadas el trasnochar después de las 22 horas, en las 48 horas previas y en las 24 posteriores a la disputa de cualquier partido, salvo autorización del Club o justificación previa.

Artículo 100. Se considerará infracción leve el realizar manifestaciones de carácter religioso o político cuando se actúe en nombre del Club.

INFRACCIONES GRAVES

Artículo 101. Se considerará infracción grave, la reiteración en la comisión de la misma infracción leve en el transcurso de la misma temporada.

Artículo 102. Se considerará infracción grave, el quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

Artículo 103. Se considerará infracción grave el insulto u ofensa a los miembros del club y al resto de participantes y asistentes a las competiciones deportivas, así como aquellas realizadas en redes sociales o por cualquier otro medio.

Artículo 104. Se considerará infracción grave la irrupción en el terreno de juego que altere el normal desarrollo del evento o actividad deportiva.

Artículo 105. Se considerará infracción grave el incumplimiento de las disposiciones dictadas por los órganos competentes del club o por otros órganos externos cuando la sanción recaiga sobre el Club a causa del incumplimiento de uno de sus miembros.

Artículo 106. Se considerará infracción grave la participación de los deportistas profesionales del Club en otras actividades que pudieran suponer riesgo de lesión, merma en su rendimiento deportivo o no sean adecuadas para su recuperación cuando estos se encuentren en situación de incapacidad temporal.

Artículo 107. Se considerará infracción grave la inasistencia de las personas deportistas y técnicas a las actividades para las que estén convocados y la del personal laboral cuando así conste en su calendario laboral.

Artículo 108. Se considerará infracción grave la participación de los deportistas en las actividades del Club cuando esta se haga ocultando o ignorando una lesión o poniendo en riesgo su propia integridad física.



Artículo 109. Se considerará infracción grave la cesión gratuita del carnet de persona socia cuando el objetivo de la misma sea el disfrute de beneficios propios de dicha condición, que de otro modo no hubiese podido disfrutar el cesionario.

Artículo 110. Se considerará infracción grave el daño causado al material deportivo y a las instalaciones, tanto las que sean del Club como las ajenas. En dicho caso la persona infractora deberá abonar el coste de reparación del bien dañado.

Artículo 111. Se considerará infracción grave de las personas deportistas profesionales el trasnochar después de las 22 horas, en las 48 horas previas y en las 24 posteriores a la disputa de cualquier partido, salvo autorización del Club o justificación previa..

Artículo 112. Se considerará infracción grave la participación en juegos de apuestas sobre las competiciones en las que participe cualquier equipo del Club, por parte de cualquier miembro.

Artículo 113. Se considerará infracción grave de las personas deportistas profesionales el no mantener el peso idóneo y/o no mantener una dieta apropiada.

Artículo 114. Se considerará infracción grave el trato discriminatorio, humillante, vejatorio, homófobo, sexista o racista, así como las manifestaciones de este tipo que se realicen en el ámbito del Club o las que atenten contra los valores deportivos o democráticos.

Artículo 115. Se considerará infracción grave la revelación de documentos o información que tenga carácter confidencial.

Artículo 116. Se considerará infracción grave el incumplimiento del resto de disposiciones normativas contenidas en la normativa interna del club cuando estas no tengan una infracción específica tipificada.

INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 117. Se considerará infracción muy grave, la reiteración en la comisión de la misma infracción grave en el transcurso de una misma temporada.

Artículo 118. Se considerará infracción muy grave el quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones graves y muy graves.

Artículo 119. Se considerará infracción muy grave los actos destinados a la modificación artificial del resultado de un encuentro.

Artículo 120. Se considerará infracción muy grave la cesión onerosa del carnet de persona socia cuando el objetivo de la misma sea el disfrute de beneficios propios de dicha condición, que de otro modo no hubiese podido disfrutar el cesionario.

Artículo 121. Se considerará infracción muy grave la agresión física, y/o sexual a otros miembros del club, así como a los participantes y asistentes a las competiciones deportivas.

SANCIONES

Artículo 122. Por la comisión de las infracciones leves, se impondrán, en función de las circunstancias que concurran, una o varias de las siguientes sanciones.

1. Amonestación privada.
2. Suspensión de uno a catorce días.

Artículo 123. Por la comisión de las infracciones graves, se impondrán, en función de las circunstancias que concurran, una o varias de las siguientes sanciones.

1. Suspensión de quince a treinta días.

Artículo 124. Por la comisión de las infracciones muy graves, se impondrán, en función de las circunstancias que concurran, una o varias de las siguientes sanciones.

1. Suspensión de treinta a sesenta días.
2. Expulsión del Club.

Artículo 125. Cuando las suspensiones afecten a las personas deportistas profesionales o a otro personal laboral, estas quedarán igualmente suspendidas de sueldo.



Artículo 126. La suspensión por tiempo determinado implicará la imposibilidad de participar y asistir a cualquier actividad del Club bajo cualquier condición y realizando cualquier función, con la excepción de aquellas impuestas por infracciones leves, en cuyo caso quedarán únicamente inhabilitadas para realizar la función o funciones propias de los cargos, funciones y condiciones que estuviesen desempeñando o ejerciendo en el momento de la infracción.

Artículo 127. La expulsión del Club lo será de todos los cargos y funciones, con la excepción de la condición de persona socia, que deberá requerir además ratificación expresa de la Asamblea General. Ninguna persona expulsada del club podrá reingresar como miembro en el plazo de cinco años.

Artículo 128. Cuando la Comisión Disciplinaria acuerde la expulsión del Club de una persona que además ostente la condición de socia, deberá dar traslado del expediente a la Junta Directiva para su aprobación en su siguiente sesión. La Junta Directiva deberá acordar por mayoría, si revoca o no la condición de persona socia de la expulsada.

1. En caso de que no se alcance acuerdo, no obstará para su expulsión del resto de funciones y cargos, manteniéndose únicamente como persona socia.
2. En caso de que sí se alcance acuerdo, en la siguiente sesión de la Asamblea General que se celebre deberá ratificarse la expulsión.
3. En dicha sesión se expondrá el contenido del expediente y la persona sobre la que verse tendrá voz para expresar lo que a su derecho convenga. La persona no tendrá voto sobre su propio expediente. El acuerdo para la expulsión se deberá tomar por mayoría simple.

Artículo 129. Las sanciones se ejecutarán desde el día siguiente a la notificación de la resolución del expediente al sancionado, salvo las excepciones aquí contenidas.

1. Cuando se trate de personas deportistas y/o técnicas que participen en competiciones oficiales con el club, el cumplimiento de las sanciones quedará suspendido desde la finalización de las competiciones oficiales en que participe su equipo durante la temporada en cuestión, debiendo cumplir los días restantes al inicio de las competiciones oficiales en que participe en la siguiente.
2. Idéntica disposición regirá cuando se trate de personas socias, en cuyo caso se tomará como referencia el inicio de las competiciones oficiales del primer equipo del club que las inicie y como fin, la del último equipo que las finalice.
3. En todos los casos la ejecución de las sanciones se paralizará cuando se tenga constancia de haber sido recurrida ante el órgano competente.

TÍTULO X – DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL

Artículo 130. El Club llevará una serie de libros y una podrá generar una serie de documentos normalizados.

Artículo 131. Los libros del club serán:

1. El Libro de Actas, en el que se incorporarán las actas de las reuniones de todos los órganos del club, redactadas en los términos que la normativa de cada uno estipule. Cada acta tendrá un identificador único de la forma: AC-XXXX/YYYY-Z, donde, XXXX/YYYY será la temporada, por ejemplo 2025/2026 y Z será el número correlativo de acta en dicha temporada, empezando por el número uno y siendo ascendente por fecha de celebración de la reunión.
2. El Libro de Contabilidad, que podrá ser en formato digital.
3. El Libro de Registro de Miembros, en el que constarán las personas socias, las deportistas, las técnicas, las empleadas y las que formen parte de los órganos colegiados del club.



1. Las personas socias se incluirán en el Registro de Socios, que es subsección del de Miembros. En él se incluirán los datos personales y las fechas de alta y baja que correspondan en su normativa específica.
2. Para el resto de personas se incluirá nombre y apellidos, DNI/NIE o Pasaporte y cargo o condición.
3. Las personas directivas tendrán como fecha de alta la de su nombramiento y como fecha de baja la de su cese.
4. Las personas futbolistas o técnicas aficionadas que dispongan de licencia federativa tendrán como fecha de alta la de tramitación o renovación de su licencia, y como fecha de baja la de cancelación o terminación de esta.
5. Las personas empleadas y las futbolistas o técnicas profesionales tendrán como fecha de alta la de inicio de su contrato laboral y como fecha de baja la de finalización o resolución del mismo.
6. El resto de miembros que desempeñen funciones dentro del club sin ninguna relación de las anteriores tendrán como fecha de alta la de inicio de sus funciones y como fecha de baja la de finalización en ellas o cambio a otras.

Artículo 132. El Club podrá publicar una serie de documentos normalizados:

1. Las Circulares, que servirán para comunicar información a todos los miembros del Club, a un grupo reducido de ellos o las personas externas a este. Deberán ir firmadas por el la Presidencia con carácter general o por la Secretaría cuando tengan íntima relación con sus funciones.
2. Las Autorizaciones, que servirán para autorizar a personas físicas o jurídicas a realizar un trámite específico o a participar en actividades, eventos o labores, cuando sea perceptivo. Igualmente, por medio de este tipo de documento se podrán revocar las mismas. Deberán ir firmadas por la persona que dé la autorización, que deberá tener capacidad suficiente para ello.
3. Los Certificados, que servirán para dar fe, acreditar o garantizar un hecho, logro o autenticidad. Deberán ir firmadas por la Presidencia o la Secretaría.
4. Las Cartas, que servirán para transmitir mensajes, noticias, agradecimientos o solicitudes a una persona física o jurídica con carácter oficial. Deberán ir firmadas por la Presidencia o la Secretaría.
5. Los Nombramientos, que servirán para designar a una persona para ostentar un cargo o realizar una función, cuando sea requerido. Deberán ir firmados por quién designe a esa persona y por la persona en caso de requerir aceptación expresa.
6. Los Ceses, que servirán para revocar a una persona de un cargo o de la realización de una función, cuando sea requerido. Deberán ir firmados por quién cese a esa persona.
7. Cuando un órgano del Club acuerde la publicación de uno de los documentos anteriores, corresponderá en exclusiva a la persona que haya ejercido la Secretaría del órgano firmar el documento.
8. Todos los documentos normalizados tendrán un identificador único de la forma: TT-XXXX/YYYY-Z, donde TT será el tipo de documento, correspondiendo “CIR” a las circulares, “AU” a las autorizaciones, “CE” a los certificados, “CA” a las cartas, “NO” a los nombramientos y “CS” a los ceses; XXXX/YYYY será la temporada, por ejemplo 2025/2026 y Z será el número correlativo de documento en dicha temporada, empezando por el número uno y siendo ascendente por fecha de publicación del documento.

Artículo 133. Toda la documentación vinculada a los distintos trámites y procedimientos será destruida a los efectos de Protección de Datos transcurridos cinco años desde su último uso, con las siguientes excepciones, por orden de prioridad:

1. Cuando las leyes o autoridades requieran que se almacene por un tiempo superior.



2. Cuando contenga datos personales y el interesado haya solicitado formalmente su eliminación.
3. Cuando por motivos de salvaguarda del patrimonio histórico del club, en cumplimiento de dicho interés legítimo, se estime que dicha información debe ser archivada.

REGISTRO DE ENTRADA

Artículo 134. El Registro de Entrada del Club es el mecanismo oficial que tiene este para constatar la recepción de un documento, dar inicio a un trámite o procedimiento o aportar documentación en el marco de este.

Artículo 135. Corresponde a la Secretaría del Club y a las personas en quién delegue la gestión del Registro de Entrada.

Artículo 136. Podrán presentar documentación a través del Registro de Entrada todas las personas físicas o jurídicas que lo deseen. La presentación documental podrá ser:

1. De manera presencial, ante quien ejerza la Secretaría del Club o ante la persona designada por esta para la recepción documental.
2. Por medio de correo electrónico enviado a la dirección oficial del Club, a la atención de la Secretaría.
3. Por correo ordinario enviado al domicilio social del Club, a la atención de la Secretaría.

Artículo 137. La documentación que se presente deberá ir acompañada de solicitud oficial para su registro, que deberá contener:

1. Nombre y apellidos o razón social de la persona solicitante.
2. Número DNI/NIE o Pasaporte de la persona solicitante.
3. Iguaes datos para el representante cuando una persona actúe en representación de un otra.
4. Correo electrónico y/o teléfono al que dar contestación a la solicitud.
5. Nombre de la persona, cargo u órgano al que se dirige la solicitud.
6. Firma del solicitante y en su caso, representante.
7. Número de ficheros aportados.

Artículo 138. Recibida la solicitud se le asignará un identificador único y se tomará nota de la fecha y hora de la recepción, que corresponderá con la de registro. El identificador será un número ascendente, que comenzará en 1 y se reiniciará al inicio de cada temporada.

Artículo 139. Por cada solicitud recibida se entregará un justificante de presentación. El justificante contendrá:

1. El identificador único de registro.
2. La fecha y hora de registro.
3. El hash de cada uno de los documentos adjuntos o una copia de cada uno de ellos firmada por la persona receptora.
4. La firma de la persona autorizada que haya recepcionado la documentación.

Artículo 140. Los documentos originales recibidos serán almacenados física y/o digitalmente por el Club.

Artículo 141. Si la documentación y/o solicitud recibidas contienen algún error formal se notificará al interesado para su subsanación, que deberá hacerse en el plazo de diez días hábiles. Si no se realiza tal subsanación la solicitud se tendrá por rechazada, debiendo, en su caso, presentar una nueva.

Artículo 142. En función de la información aportada en la solicitud, los justificantes se entregarán y las comunicaciones subsiguientes se realizarán:

1. Si se ha especificado correo electrónico, por el mismo medio.
2. Si se ha especificado teléfono, se hará de manera presencial, previa citación a la persona interesada.



3. No obstante, a petición de la persona interesada, por facilidad de este o cuando se requiera la expresa acreditación de la recepción de la documentación, podrán utilizarse estas u otras formas de comunicación.

Artículo 143. Una vez recibida una solicitud, y superado en su caso el trámite de subsanación, en el plazo de diez días hábiles la Secretaría dará traslado a la persona u órgano al que se dirija la misma, dejando constancia de la derivación por medio de diligencia escrita.

TÍTULO XI – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 144. A los efectos del presente Reglamento, así como para el cómputo de plazos, serán hábiles todos los días de lunes a viernes, con la excepción de los festivos nacionales, autonómicos del Principado de Asturias y locales de la villa de Mieres del Camín. Igualmente se podrán considerar inhábiles por motivos vacacionales hasta un total de diez días más por año, que podrán fijarse libremente por acuerdo de la Junta Directiva con antelación a su disfrute. A los efectos del presente Reglamento cuando se hable de “días” sin especificación estos se entenderán hábiles, y haciéndolo de “meses” o “años” se entenderán contados de fecha a fecha.

Artículo 145. En todos los trámites contenidos en el presente Reglamento que requieran la identificación fehaciente de una persona física o jurídica ésta deberá realizarse aportando fotocopia del DNI/NIE o Pasaporte junto con firma autógrafa. Ésta podrá realizarse también por medio de documento digital debidamente firmado con certificado electrónico en vigor emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o autoridad de confianza equivalente.

1. Cuando un trámite corresponda a una persona menor de edad éste deberá ir igualmente autorizado por su tutor/a o representante legal. Cuando el trámite requiera identificación fehaciente deberá ir también debidamente identificado el tutor/a o representante de la misma forma que se solicite al menor, así como documento que certifique la tutoría o representación.
2. Los trámites que requieran la identificación fehaciente de una persona jurídica requerirán aportar documento de identidad de la persona representante y certificación o prueba suficiente que acredite ser representante de la misma.

Artículo 146. No será requerida la identificación fehaciente del interesado en los trámites donde no se incluya la obligación expresa de ello. No obstante, podrá requerirse identificación, a solicitud de la persona tramitadora, cuando existan dudas sobre su identidad.

Artículo 147. Cuando se requiera la obtención de hashes para asegurar la integridad de los documentos, el cálculo se hará por medio de algoritmo SHA-256 o superior.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Reglamento se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieran sustituirlas.
2. La aprobación y posteriores modificaciones del presente Reglamento se harán por acuerdo de la Asamblea General adoptado por mayoría simple.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Los procedimientos que hayan sido iniciados al tiempo de la entrada en vigor de la presente normativa se regirán por la anterior.



CAUDAL DEPORTIVO
CIF: G33110164
C/Villaviciosa s/n
33600 - Mieres del Camín

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogados todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan al presente.